

Cipolletti, 18 de agosto de 2026.-.

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas ""[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ CUIDADO PERSONAL' Expte. N°CI-00418-F-2026" traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales;

RESULTA: Que se presenta la Sra. '[ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1]', instando acción de cuidado personal compartido respecto de su hija [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1], con modalidad INDISTINTA, fijando la residencia principal en el domicilio materno, contra el progenitor de la misma, el Sr. '[DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1]'.

Refiere que en el mes de mayo del año 2021 ambos progenitores acordaron de forma provisoria en la CIMARC, que la niña permanecerá una semana con cada uno, en virtud de las disposiciones públicas por la situación sanitaria de ese entonces. Sin embargo, dicho régimen se ha mantenido vigente.

Manifiesta que desde el arribo del acuerdo mencionado y hasta la actualidad, el Sr. [DEMANDADO_1] ha modificado en forma unilateral el régimen en dos oportunidades, según él, por cuestiones laborales.

Relata que durante la semana en que [FAMILIAR_1] está con su padre, permanece mucho tiempo sola, sin supervisión adulta, mientras su padre trabaja. En época escolar, [FAMILIAR_1] sale del colegio a las 16 hs y en ocasiones permanece sola desde ese horario, hasta las 19 hs momento en el que el Sr. [DEMANDADO_1] vuelve de trabajar. Sigue contando que durante las épocas de receso escolar, el Sr. [DEMANDADO_1] se ausenta del hogar para ir a trabajar a las 8 hs, permaneciendo la niña sin supervisión hasta el mediodía, momento en que la pareja del padre la acompaña para almorzar y luego vuelve a permanecer

sola hasta las 19 hs en que el progenitor regresa del trabajo. Y que cuando la niña se encuentra con el papa, no asiste a las actividades extraescolares, tales como voley.

Propone que [FAMILIAR_1] tenga su residencia principal en a casa materna, con un régimen de comunicación con su padre a saber: Todos los días jueves el Sr. [DEMANDADO_1] retiraría a [FAMILIAR_1] desde el colegio o desde la casa materna a las 16 hs y permanece con ella hasta el sábado al mediodía. Fin de semana por medio, dicho régimen se extenderá hasta el lunes al ingreso del cole o hasta el mediodía si no hay clases, debiendo reintegrar a la niña al domicilio materno.

Funda en Derecho y ofrece prueba

La Defensora de Menores toma intervención asumiendo la representación complementaria de de conformidad a lo prescripto por el art. 103 inc "a" del Código Civil y Comercial de la Nación.-

Encontrándose debidamente notificado del traslado de la acción mediante la cédula Nro. cédula Nro. 2[TELEFONO] en fecha 26/2/2026, el Sr. [DEMANDADO_1] no comparece a la causa a estar a derecho, se tiene por incontestada la misma.

Se dispone la realización de audiencia preliminar en fecha 09 de abril de 2026, la que no puede ser celebrada por que el demandado se presenta audiencia sin patrocinio letrado, por lo que en el 15 de abril de 2026 se procede a abrir a prueba la causa.

En fecha 21/04/2026 se presenta el demandado con el patrocinio letrado de la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes, la Dra. CYNTHIA CARLA BISTOLFI, constituye domicilio, y solicita que se lo vincule a las presentes actuaciones.

En fecha 03/06/2026 se agrega informe social realizado en el

domicilio de cada una de las partes.

En fecha 24/06/2026 se agrega informe del [LUGAR_1].

El 23/06/2026 se agrega PERICIAL PSICOLÓGICA.

En fecha 30 de junio se realiza audiencia de prueba, la cual se toma declaración testimonial de los siguientes testigos: " .MABEL SUSANA VERDE,DNI [DNI]; JENIFER MAGDALENA NAVARRETE DNI 37.401.178y DORA ROSA PALAVAECINO DNI [DNI]"

Así las cosas, el 30 de julio de 2026 se cita a [FAMILIAR_1], a los fines de ser escuchado/a por esta judicatura en presencia de la Defensora de Menores y de una integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario

En fecha 03/08/2026 la Defensora de Menores dictamina: "*Que a los fines de resolver, en el caso puntual de autos, resulta relevante la opinión de [FAMILIAR_1], quien ha manifestado claramente su deseo de mantener el sistema actual de cuidado personal compartido alternado. Claramente afirma que se siente cómoda viviendo una semana con cada progenitor, lo cual le permite mantener fluído contacto con sus hermanos. En consecuencia, estimo corresponde resolver teniendo en consideración la opinión de la niña, en los términos del art. 12 de la CDN, atento su madurez y capacidad progresiva, manteniendo el actual sistema de cuidado y asegurándole el derecho a la amplia comunicación con el progenitor no conviviente, conforme el sistema semanal acordado.*"

En igual fecha pasan las presentes actuaciones a dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO: Que tal como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de rechazar la acción instaurada, por los motivos que seguidamente expondré.

Surge de las constancias de autos que la niña se encuentra

actualmente con un régimen de cuidado personal compartido con modalidad ALTERNADA pasando una semana en la casa de uno de los progenitores.

Cabe tener en consideración que a partir de la reforma constitucional de 1994, la vigencia de las normas de derecho interno deben confrontarse con aquellas normas a las que -a partir de tal fecha- el constituyente otorga jerarquía constitucional, por estar incluidas en tratados internacionales suscriptos por nuestro país. Tal el caso de la Convención de los Derechos del Niño.

Bidart Campos ha remarcado cómo la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los jueces pautas, criterios, normas de aplicación directa, descarte de leyes incompatibles, interpretación de las existentes a la luz del tratado, etc. (Cfr. Bidart Campos, G.J., "Constitución, Tratados y normas infraconstitucionales en relación con la Convención sobre los Derechos del Niño", en Bianchi, María E.C. "El derecho y los chicos", Edit. Espacio B. As., págs. 36/37).

Entre tales pautas o criterios de los que nos habla Bidart Campos, cobra relevancia el del Interés Superior del Niño, que como la Corte Suprema ha entendido apunta esencialmente a dos propósitos "...cuales son las de constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y la de ser un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al menor. El principio, pues, proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido que la decisión se defina por lo que resulta ser de mayor beneficio para ellos..." (CSJN, in re "S., C.", sentencia del 2/8/2005. Voto concurrente Dres. Fayt, Zaffaroni y Argibay, L.L. 2005-D, 873).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la expresión "interés superior del niño" implica que el desarrollo de éste y el

ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida (Opinión consultiva Nro. 17/02, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, LL 2003-B, 312).

Por su parte, la Ley 26061 de "Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes", define este principio como "la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por esta ley" (art. 3).

De modo tal que, como dije supra, ha de ser ese interés primordial de los niños el que debe orientar y condicionar esta decisión (CSJN, Fallos 324:122; 331:2691; 331:941, entre otros).

Dicho concepto representa el reconocimiento de los niños como persona, la aceptación de sus necesidades y la defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos por sí mismo. Se tiene dicho al respecto que "resultará en interés del menor toda acción o medida que tienda a respetar sus derechos y perjudicial la que pueda vulnerarlos. Debe establecerse en cada caso si la voluntad o acción de los padres o guardadores afecta los diversos derechos del niño o adolescente" (Grossman, Cecilia. "Significado de la Convención de los Derechos del Niño en las relaciones de familia", L.L. 1993-b-1089).

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que "los tribunales deben ser sumamente cautos en modificar situaciones de hecho respecto de personas menores de edad y mantener, en consecuencia, aquellas condiciones de equilibrio que aparecen como más estables, evitando así nuevos conflictos cuyas consecuencias resultan impredecibles" (conf. Fallos 328:2870 y 331:147). También ha destacado que la misión específica de los tribunales especializados en temas de familia resulta sumamente desvirtuada si éstos se limitan a decidir problemas humanos

mediante la aplicación de fórmulas o modelos prefijados, desentendiéndose de las circunstancias del caso que la ley les manda concretamente valorar" (Fallos 323:91; 328:2870; 331:147)

La cuestión relativa al cuidado personal de los hijos menores de edad es sin duda una medida que no sólo concierne a los padres, sino que esencialmente interesa a los niños, cuyo interés superior debe en consecuencia ser evaluado y satisfecho en todos los casos.

Así la observación General N° 12 al referirse al deber de tener debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño" establece que: ."Es necesario tener "debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño". Estos términos hacen referencia a la capacidad del niño, que debe ser evaluada para tener debidamente en cuenta sus opiniones o para comunicar al niño la influencia que han tenido esas opiniones en el resultado del proceso.

En el caso concreto de autos se considero como eje principal la opinión de [FAMILIAR_1], en función su edad y madurez.

De la audiencia celebrada el en los presentes autos, el día 30 de julio de 2026 a los fines de escuchar a la niña, surge que [FAMILIAR_1] desea continuar con el régimen que se viene llevando hasta la actualidad.

En consonancia con ello, del analisis de las declaraciones testimoniales brindadas en la audiencia de prueba, se desprende de manera concordante que la niña [FAMILIAR_1] mantiene un sistema de residencia alternada o compartida, pasando periodos equitativos con ambos progenitores —ya sea dividiendo el tiempo o bajo una modalidad semanal con cada uno de ellos—, encontrándose muy bien atendida por ambos. Asimismo, las deponentes coinciden en destacar la autonomía de la niña,

resaltando que se maneja por sus propios medios para realizar determinadas actividades y que posee la capacidad de manifestar sus deseos de manera clara.

Del informe escolar agregado a autos surge que es una alumna colaborativa, que esta en proceso de adaptación y crecimiento, y que manifiesta interés en las actividades propuestas.

De los informes socioambientales surge que [FAMILIAR_1] asiste al [LUGAR_2], que practica vóley en el [LUGAR_3] y suele participar de competencias sábados o fines de semana en esta localidad u otras cercanas.

Asimismo surge del informe que la organización del cuidado personal actual, no parece representar para la niña ninguna dificultad ni obstáculo para su desenvolvimiento cotidiano.

Así las cosas, de las probanzas arrojadas a la causa, no encuentro elementos alguno para modificar el régimen que se venía llevando a cabo hasta el momento, es decir, un cuidado personal compartido con MODALIDAD ALTERNADA, pasando el mismo tiempo tanto en el domicilio materno, como en el domicilio paterno.

En virtud de las consideraciones efectuadas, FALLO:

I.- RECHAZAR LA DEMANDA INICIADA por [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1] tendiente a obtener un cuidado personal compartido con modalidad indistinta teniendo como domicilio principal el materno respecto de su hija [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1].

II.- DISPONER que el cuidado personal de [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1], respecto de sus progenitores, los Sres.

[ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1] y [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1] continúen de la misma en forma que se viene cumplimiento hasta el momento, cuidado personal compartido con modalidad ALTERNADA. La manera de llevarla a cabo en cuanto al retiro y reintegro de [FAMILIAR_1], será de la misma manera en la que se estaba cumplimentado hasta el momento.

III.- Atento a los principios imperantes en la materia, las costas se imponen en el orden causado (art. 19 Ley 5396).

IV.- Regúlense los honorarios de los letrados patrocinantes de la parte actora, la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes, la Dra. PAULA RUIZ, por el doble caracter ejercido en la suma de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS (\$ 1.248.772) (10 IUS + 40% poder), y los de la defensora oficial interviniente por la demandada, la Dra. CYNTHIA CARLA BISTOLFI, por el patrocinio ejercido, en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA (\$445.990) (10/2 IUS), dejándose constancia que para la estimación se ha tenido en consideración la naturaleza del trámite, las etapas de intervención, la calidad y extensión de las tareas efectuadas, y el resultado obtenido para sus beneficiarios (arts. 6, 7, 9, 10, 31 y ccdtes. L.A. t.o.).

Hágase saber a los obligados al pago de las Sras. Defensoras de Pobres y Ausentes, que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. [CBU_CVU_1] del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General). Notifíquese

V.- Regístrese y notifíquese Oportunamente archívense.

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11